



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Digitador | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 21/01/2026 11:37 | Fecha/hora resolución | 21/01/2026 13:18 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000121 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0037344562 | Nombre Institución | ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO |
| Descripción del procedimiento | Compra de arroz 99%, pilado,99% grano entero, largo y uniforme compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado. En bolsa de 4Kg | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|------------------------------|---|--------------------|----------------------|--------------------------|
| 8122026000000010 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 07/01/2026 18:28 | MARIA GABRIELA SEGURA CHAVES | MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p | Por preclusión (Artí | No aplica |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000010 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), este principio implica la pérdida o *“de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.”* En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que *“Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta (...)”*. Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República ha reiterado este concepto en varias resoluciones. Por ejemplo, en la resolución No. R-DCA-015-2015 del ocho de enero de dos mil quince, este órgano contralor manifestó lo siguiente: *“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal (...) Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”*. Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso d) de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

Ahora bien, conviene señalar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02280-2025 de las trece horas cuarenta y dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticinco, esta División rechazó de plano un primer recurso de apelación interpuesto por Mercadeo de Artículos de Consumo S.A contra el primer acto final emitido por Asociación Obras del Espíritu Santo correspondiente a la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0037344562 para la *“Compra de arroz 99%, pilado, 99% grano entero, largo y uniforme compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado. En bolsa de 4Kg”*, pues *“(...) la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: “Se adjunta documento con el recurso correspondiente” de manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos”*. Es decir, el recurso se rechazó por el mal uso que hace el apelante Mercadeo de Artículos de Consumo S.A del formulario en SICOP. Por otro lado, respecto a la impugnación presentada por La Maquila Lama S.A contra el primer acto final correspondiente a la licitación antes referida, mediante la resolución No R-DCP-SICOP-02425-2025 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“La empresa Maquila Sociedad Anónima impugna el acto final dictado por parte de la AOES considerando que no se le otorgó el puntaje correspondiente en cuanto al rubro de experiencia. Con lo cual su calificación fue inferior a la que se le debió haber otorgado (...) El pliego de condiciones debería ser un instrumento claro, que no establezca restricciones ilegítimas y en el escenario actual, entiende este órgano que no se ha expuesto razón alguna que lleve a considerar que resultaba indispensable contar con experiencia en la venta de arroz en presentaciones de 4 kg de forma exclusiva. Esto por cuanto, de frente al objeto se convierte en un elemento intrascendente, sin que la propia contratante haya podido señalar las razones que justifiquen la lectura propuesta, que como se indicó, además*

*no estaba consignado de esa forma en el pliego (...) Y la propia asociación ha señalado que la empresa sí cuenta con experiencia, sin haber alegado en ningún momento una imposibilidad para su verificación (...) Por lo que, lo expuesto en cuanto al registro sanitario y la experiencia de la recurrente, también carece de fundamentación./ En razón de lo anterior, se procede a declarar **con lugar** el recurso de apelación y se procede a anular el acto final dictado, para que la Administración proceda a valorar la experiencia según lo expuesto en el contenido de la presente resolución". (Destacado del original).*

De tal manera, queda acreditado que el recurso de apelación de La Maquila Lama S.A. fue declarado con lugar, anulándose el acto final. Lo anterior, por cuanto la asociación valoró la experiencia de dicha empresa bajo criterios distintos a los regulados; en consecuencia, se instruyó realizar el análisis de la oferta conforme a las reglas dispuestas en el pliego, pues *"no se puede pretender que los oferentes cumplan con una condición que no quedó claramente establecida."*

Ahora bien, en esta oportunidad, la empresa Mercadeo de Artículos de Consumo S.A. presenta nuevamente recurso de apelación contra el acto final emitido por Asociación Obras del Espíritu Santo correspondiente a la licitación antes citada, adjudicación que ahora es favorable a La Maquila Lama S.A. Sobre el particular, el recurrente afirma que *"(...) el nuevo acto final de adjudicación, el cual se realizó de manera "automática" sin la realización de un acto motivado que incluyera un nuevo estudio de ofertas en cumplimiento con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-02425-2025 del 23 de diciembre de 2025, en el sentido que la administración debía valorar la experiencia según lo expuesto en el contenido de dicha resolución, lo cual no se realizó, generando que el acto final no cuente con un acto motivado que justifique la adjudicación realizada."* Asimismo, el recurrente en su exposición hace extensivo el deber de la entidad licitante de analizar nuevamente todas las ofertas presentadas en el concurso y no solamente la de La Maquila Lama S.A. (ver *"Consulta detallada del recurso"*).

Para el caso concreto, este órgano contralor estima que el recurso presentado por Mercadeo de Artículos de Consumo S.A. se encuentra precluido. Para lo anterior, el apelante no debe considerar ilimitado su derecho a presentar impugnaciones cada vez que la entidad licitante emite un nuevo acto final.

Como ya se indicó, el artículo 90 de la LGCP es claro al indicar que la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el acto final cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir y no se hizo, o bien, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso.

Es decir, en la ronda anterior de apelaciones, la empresa ya ejerció su derecho de recurrir el acto final de esta licitación. No obstante, su apelación fue rechazada de plano por un vicio en la forma, al no utilizar el formulario electrónico dispuesto por el sistema, lo cual constituye una causa de inadmisibilidad de su acción recursiva. Al haber agotado su oportunidad recursiva sobre elementos que ya eran conocidos desde esa oportunidad, la discusión sobre la validación o no de su experiencia se estima jurídicamente concluida. En esa línea de pensamiento, se tiene que si la recurrente tenía la intención de pedir más puntaje para su oferta, debió haber aportado estos argumentos en el momento procesal oportuno, es decir en la anterior ronda de apelaciones, por medio de un recurso que cumpliera con todas las formalidades. Como se indicó, esto no ocurrió y por ende, la recurrente no podría en la actual ronda de apelación, presentar estos argumentos.

Bajo ese orden de ideas, el dictado de un nuevo acto de adjudicación no constituye, bajo ninguna circunstancia, una oportunidad adicional o una habilitación para que el recurrente subsane omisiones o errores incurridos en impugnaciones previas. En consecuencia, es responsabilidad exclusiva del oferente asumir las consecuencias jurídicas del uso incorrecto del módulo de impugnaciones en el sistema SICOP, de modo que un error en la forma no puede pretenderse corregir mediante la reiteración de argumentos, pretendiendo revivir discusiones superadas en etapas posteriores del procedimiento. Sobre la responsabilidad que tiene el apelante al momento de utilizar debidamente el módulo de impugnaciones, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00987-2024 de las doce horas dieciséis minutos del ocho de julio de dos mil veinticuatro, se indicó: *"(...) esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios*

de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable.” En virtud de las consideraciones expuestas, al haber operado la figura de la preclusión procesal este órgano contralor concluye que el derecho de acción de la empresa Mercadeo de Artículos de Consumo S.A. se encuentra extinto. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | DAVID VENEGAS ROJAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/01/2026 11:42 | Vigencia certificado | 23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56 |
| DN Certificado | CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/01/2026 12:28 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/01/2026 13:18 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 26/01/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00118-2026 | Fecha notificación | 21/01/2026 13:20 |